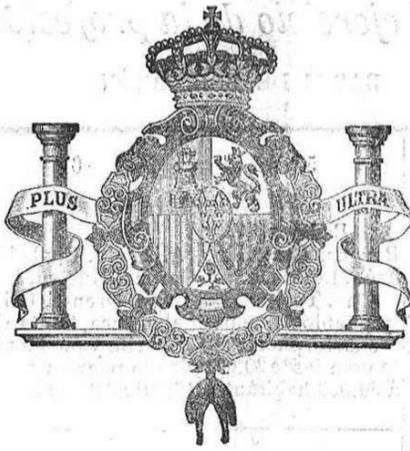


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Agosto de 1894.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron a este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de tributación se procure conciliar los intereses de los contribuyentes con los del Tesoro público, y en este supuesto se procedió a estudiar con todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida a sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si para acabar con las ocultaciones confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir a aquél medio, era también de necesidad dar a esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que a la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado a las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas las pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengan a contribuir gran número de Médicos de escasa clientela, a los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado a voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo a sus utilidades

profesionales, teniendo en cuenta que a nadie importa más que a los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición II del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—Señora:—A los R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministro y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma, con carácter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893 y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.º Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, previo pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.º del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.º que se refieren a patentes.

Art. 4.º Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y Boletín Oficial la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista a que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto a todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del

Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrinjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades de cualquier género que sean, que tengan a su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta a la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8.º Los Médicos a quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la Patente que les corresponda, pagarán el duplo de la primera clase, con arreglo a la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del Estado señalados en los artículos 181, 182 y 183 del reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo a sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual a la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las poblaciones donde aquel resulte. Este reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente a todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente a sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES de patentes.	1. ^a Madrid.	2. ^a Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes	3. ^a Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes	4. ^a Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes	5. ^a Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes	6. ^a Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes	7. ^a Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes	8. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes	9. ^a Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes	10. ^a Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
1. ^a	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2. ^a	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3. ^a	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4. ^a	300	290	270	170	80	70	45	40	»	»
5. ^a	200	190	160	90	55	50	»	»	»	»
6. ^a	100	100	70	60	»	»	»	»	»	»
7. ^a	75	75	»	»	»	»	»	»	»	»

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercer la profesión, y así mismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 4 de Julio de 1894.)

MINISTERIO DE ESTADO

Conclusión (1)

REGLAMENTO

para el servicio de vigilancia y la represión del contrabando y de las defraudaciones.

ART. 6.º

En todas las Aduanas, puestos fiscales, puntos habilitados y puestos del resguardo, se llevarán cuadernos para anotar las denuncias que se hicieren, las aprehensiones que resultaren y los procedimientos seguidos.

En las Aduanas principales, Comandancias ó Jefaturas de los resguardos se llevará un libro para el asiento de las denuncias, aprehensiones y procedimientos seguidos en su respectiva demarcación ó provincia, y los Jefes de aquellas Aduanas y resguardos dispondrán, cuando lo estimen conveniente y al menos una vez en cada mes, el examen y comprobación de los asientos de sus libros con las anotaciones de aquellos cuadernos, instruyendo las oportunas diligencias en el caso de que no resultase conformidad y dando parte de lo ocurrido á la respectiva Dirección general de Aduanas.

ART. 7.º

Las Autoridades superiores á que se refiere el artículo 2.º darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones generales de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido participados por la Autoridad superior del otro país.

Las Direcciones generales de Aduanas se comunicarán recíprocamente las resoluciones definitivas que se hubieren dictado como consecuencia de los expedientes instruidos por defraudaciones ó contrabando, á que se refiere este reglamento.

(1) Véase el Boletín núm. 101.

ART. 8.º

Toda persona que hiciere las participaciones oficiales ó denuncias públicas ó secretas de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º, si en su consecuencia se hubieren aprehendido mercancías ó impuesto multas reglamentarias, tendrá derecho á la mitad del importe total á que asciendan las multas pagadas, ó en su defecto á la mitad del producto de los géneros vendidos, cuya cantidad le será abonada tan pronto como sea firme é inapelable la sentencia del expediente respectivo.

En casos de participación oficial, la Administración superior de cada país entregará á la del otro el importe de la mitad de las ventas ó multas para que sea recibido por la persona que á ello tenga derecho.

Los particulares que hubieren hecho la denuncia en secreto, podrán recibir el premio á que se refiere este artículo en el lugar donde hayan presentado la denuncia.

ART. 9.º

Las Aduanas en la frontera de tierra ó en la parte navegable de los ríos limítrofes de los dos países se comunicarán por escrito los datos estadísticos sobre el movimiento comercial entre uno y otro país; tendrán los Aranceles ó tarifas aduaneras de España y Portugal, y una relación de las Aduanas principales, subalternas y puntos que estén habilitados para hacer el comercio, con el detalle de sus habilitaciones, á fin de no admitir ni despachar más mercancías, ni autorizar otras operaciones de comercio que aquellas para las cuales esté facultada la Aduana correspondiente de salida ó procedencia de la otra nación.

Cuando del examen y comprobación de los datos estadísticos resulten diferencias, los Jefes de las Aduanas principales lo participarán á la Dirección general respectiva.

ART. 10.

Para hacer más efectiva la represión del contrabando y de las defraudaciones, los Jefes de las Aduanas y resguardos y las Autoridades fiscales de uno y otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado, obrando de común acuerdo y en la mejor armonía.

ART. 11.

Las Direcciones y Jefes de Aduanas, Jefes del resguardo ó Tribunales que por la legislación de cada país tengan atribuciones para instruir ó resolver los expedientes sobre contrabando ó defraudaciones, quedan facultados para dirigirse á los Jefes de las Aduanas y resguardos ó Autoridades de la otra nación en donde hubieren sucedido los hechos, reclamando los datos, noticias ó declaraciones de testigos que crean necesarios para la formación de dichos expedientes.

Estas reclamaciones recíprocas se harán directamente y sin intervención de la vía diplomática.

ART. 12.

El Gobierno de cada uno de los dos países procurará, por los medios de que disponga, que las Compañías de los ferrocarriles sometidas á su autoridad, faciliten con urgencia y por conducto del mismo las noticias que el Gobierno de la otra nación ó sus Autoridades de Hacienda y consulares puedan reclamar respecto de la conducción, carga ó descarga de determinadas mercancías en una ó en diferentes estaciones de las respectivas líneas, sean ó no fronteras.

ART. 13.

La Dirección general de Aduanas de cada uno de los dos países, tendrá facultad de ordenar á los Directores ó Jefes de las respectivas Aduanas y puntos fiscales habilitados para que den los informes y noticias que directamente pidan los empleados de Hacienda ó consulares expresamente designados por el Gobierno de la otra nación para recoger personalmente dichos datos, debiendo previamente participar á la misma Dirección general los puntos concretos sobre que versan los informes que han de recoger dichos funcionarios.

ART. 14.

Las Autoridades correspondientes, tanto de España como de Portugal, impedirán que en la frontera de tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países se establezcan almacenes, fábricas, molinos ó depósitos de mercancías que se presuma puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra nación.

ART. 15.

Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada nación se hallen establecidas ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la constante vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en el otro país.

ART. 16.

Si en cualquiera de los dos países se intentara asegurar la introducción en el otro país de mercancías con rebajas de derechos, ó por contrabando, las Asociaciones ó los particulares comprometidos en este hecho serán castigados con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar y realizar las defraudaciones.

ciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas precauciones.

Las Aduanas de ambas naciones llevarán registros para anotar los nombres de los comerciantes, Sociedades y otras personas que hayan sido penadas con multas ó demás castigos por hechos de contrabando ó defraudación; y cuando reincidieren en la comisión de estos delitos, dichas oficinas lo participarán á las Direcciones y Jefes de Aduanas ó Tribunales que entiendan en los oportunos expedientes, para que consideren la reincidencia como una circunstancia agravante.

ART. 17.

Los servicios á que se refiere este reglamento se centralizarán por parte de España en las Aduanas principales de Badajoz y Valencia de Alcántara, Huelva, Verín, Vigo, Fregeneda y Alcañices; y por parte de Portugal en las Aduanas de Lisboa y Oporto

ART. 18.

Las infracciones de las disposiciones establecidas en este reglamento se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

ART. 19.

La resistencia ó desobediencia á las órdenes de las Autoridades aduaneras y fiscales en la ejecución de este reglamento ó la falta de cumplimiento de las prescripciones que se dirijan á hacer efectiva la vigilancia fiscal de la frontera terrestre y fluvial limítrofe, serán castigadas como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que perteneciere el delincuente.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 29 de Junio de 1894.

(Firmado): S. MORET.

(Firmado): EL CONDE DE MACEDO.

En virtud de un canje de notas efectuado el día 29 del pasado Junio entre los dos Plenipotenciarios, se ha estipulado que los anteriores reglamentos empezarán á regir el 1.º de Agosto de 1894.

(Gaceta de 30 de Julio de 1894.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Canje de notas entre el Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal en esta Corte y el Excmo. Sr. Ministro de Estado, conviniendo en que el Convenio de 29 de Junio último con los reglamentos anejos al Tratado de Comercio y de Navegación vigente entre España y Portugal, empiece á regir el día 1.º de Septiembre de 1894.

Legación de Portugal en España.— Núm. 43.— Madrid 29 de Julio de 1894.

Ilmo. y Excmo. Sr.: La fecha del 1.º de Agosto, señalada por el canje de notas del día 29 de Junio último para poner en vigor el Convenio con los reglamentos anejos al Tratado de Comercio y de Navegación vigente entre Portugal y España, no parece dejar tiempo bastante para circular las órdenes y la documentación necesaria á la Aduanas terrestres de la frontera que se encuentran apartadas de las vías ordinarias de comunicación entre los dos países; por este motivo, en beneficio común, y para que el nuevo servicio empiece á funcionar con toda regularidad y orden perfecto, cree el Gobierno de S. M. F. que sería conveniente aplazar el cumplimiento de dichos reglamentos hasta el día 1.º de Septiembre próximo, y en este sentido me encarga que así lo proponga al Gobierno de S. M. C., como tengo el honor de hacerlo, rogando á V. E. que oportunamente me manifieste su conformidad, si en ello no encuentra, como espero, inconveniente alguno.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

(Firmado).—CONDE DE MACEDO.

Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de S. M. C.

Ministerio de Estado.—Palacio 29 de Julio de 1894.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota de fecha de hoy, en la cual me manifiesta que la fecha 1.º de Agosto, señalada por el canje de notas del día 29 de Junio último para poner en vigor el Convenio con los Reglamentos anejos al Tratado de Comercio y Navegación vigente entre España y Portugal, no parece dejar tiempo bastante para circular las órdenes y la documentación necesaria á las Aduanas terrestres de la frontera que se encuentran apartadas de las vías ordinarias de comunicación entre los dos países; y por este motivo, en beneficio común, y para que el nuevo servicio empiece á funcionar con toda regularidad y orden perfecto, cree el Gobierno de S. M. F. que sería conveniente aplazar el cumplimiento de dichos reglamentos hasta el 1.º de Septiembre próximo.

El Gobierno de S. M. reconoce el valor de los motivos aducidos por V. E. para aplazar la ejecución de los reglamentos de referencia y no ve inconveniente alguno en declarar que entrarán en vigor el día 1.º de Septiembre próximo.

Al tener la satisfacción de manifestarlo así á V. E., aprovecho esta oportunidad para reiterarle el testimonio de mi consideración más distinguida.—(Firmado).—S. MORET.—Sr. Ministro Plenipotenciario de Portugal.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'24
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'81
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'27
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'18
Aceite....	Idem de un litro.....	1'22
Vino.....	Idem de un idem.....	0'25

Zamora 20 de Agosto de 1894.—El Vicepresidente, Marcelino del Valle.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos con fecha 10 del actual, me da traslado de la siguiente

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 1.º del corriente mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias, solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893, no se les exijan sino desde el año económico de 1894-95 y sucesivos, fundándose, en que por el sólo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión favorece ésta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por Real orden de 11 de Febrero mencionada se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del

cupos de consumos, para comprobar si aquellos acuerdos responden ó no á los propósitos en que fué inspirado el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y el 10, regla 3.ª, de la de 7 Julio de 1888:

Resultado que practicada aquella tomando por base los Nomenclatos de población de 1887 remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892-93 y sucesivos por no resultar ajustados á las condiciones que exige el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892 ni el 10, regla 3.ª, de la de 7 Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamación del Ayuntamiento de Almansa (Albacete), contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundado en el hecho de haber recaído aquella casi al finalizar dicho año económico y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la *Gaceta* de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dicte en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión y tanto por esta causa como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que más se retarda la resolución:

Considerando que como los cupos no son prorrateables y por tanto no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893-94 que cuando se verificó el de 1892-93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á la petición de los municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894-95, por que habiéndose comunicado aquel para 1893-94 cuando los Ayuntamientos tenían adoptado los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla, para adoptar otros, por no consentirlo el Reglamento, tendrían que incluir el déficit producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente; y

Considerando que es por tanto deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan según las disposiciones antes citadas, y esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer; como medida de carácter general, que los aumentos verificados á los pueblos por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado éste, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo dispongo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, procurando aplicar sus prescripciones con exactitud á los Ayuntamientos de esa provincia que les comprenda y disponiendo á la vez su inserción en el *Boletín Oficial* para su conocimiento.

Del recibo de la presente se servirá dar aviso á correo seguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.—Ramón Cros.

Lo que traslado á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zamora 18 de Agosto de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Calvar. R—2144

Ayuntamientos.

CASASECA DE LAS CHANAS

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consumos para el año de 1894 á 1895.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quien corresponda.

Casaseca de las Chanas 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Manuel Marqués. R—2155.

FUENTES-SECAS

Don Justo Morillo Vaquero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentes-secas.

Hago saber: Que terminados por los representantes de los gremios los repartimientos gremiales de consumos, sal y alcoholes, así como también el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año económico actual de 1894-95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados por los vecinos en ellos incluidos y hacer las reclamaciones que crean justas; trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuentes-secas 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde Presidente, Justo Morillo. R—2154

GÁNAME

Terminado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el repartimiento de consumos de encabezamiento gremial voluntario, se anuncia hallarse expuesto al público por ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes á sus cuotas; como igualmente el repartimiento sobre el arbitrio de paja y leña.

Gáname 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Joaquín González. R—2140

MALVA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos por ciertos gremiales voluntarios para el año económico de 1894 á 95, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Malva 18 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Gregorio Serrano. R—2151

MUGA DE SAYAGO

Terminado por los representantes de los gremios de este término el repartimiento gremial voluntario para el año económico corriente de 1894 á 95, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presenten las reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Muga de Sayago 19 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Pascual. R—2153

OTERO DE CENTENOS

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de encabezamiento gremial de consumos para el corriente año económico de 1894 á 1895, se hace saber al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Centenos 15 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Feliciano de Vega. R—2139

PIÑERO (EL)

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes documentadas que exige la ley y acrediten su aptitud para el desempeño de dicho cargo en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial*; pues trascurrido que sea se proveerá en el pretendiente que reúna mejores condiciones.

El Piñero 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. R—2141

POBLADURA DEL VALLE

Se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Casa de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos y el de paja y leña para el año de 1894 á 1895, durante los cuales podrán ser examinados y hacerse las reclamaciones que seestimen conducentes.

Pobladura del Valle 21 de Agosto de 1894.—Pedro Félix. R—2162

RÁBANO DE ALISTE

Terminado por los representantes de los gremios y Junta de asociados el repartimiento de encabezamiento gremial de consumos para el año próximo económico de 1894 al 95, se anuncia al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admisibles las que se presenten.

Rábano de Aliste 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Rivas. R—2150

VIÑAS

Don Cándido Carballés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Viñas.

Hago saber: Que terminado el padrón de edificios y solares para el actual ejercicio, formado en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Administrador de Hacienda en su circular de 11 de Junio último, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho correspondan; advirtiéndose que trascurrido ese plazo no serán admitidas las que se presenten, parándose el perjuicio que haya lugar.

Viñas 30 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cándido Carballés. R—2145

Juzgados.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora.

Hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado para la aprobación de las operaciones de testamentaría practicadas por defunción de Doña María de la O Muñoz Pérez, se dictó el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Auto.—En la ciudad de Zamora á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, en vista de este expediente, ante mí el Escribano S. S.^a dijo: que debía aprobar y aprobaba cuanto ha lugar en derecho, las operaciones de testamentaría formalizadas por defunción de Doña María de la O Muñoz Pérez, vecina que fué de esta ciudad y mandaba que este expediente se protocolice en la Notaría de D. Jesús Firmat, designado por el testamentario, por quién se expedi-

rán á los interesados los testimonios de sus respectivas adjudicaciones, notifíquese este auto á los herederos; y por lo que respecta al heredero Felipe Veloso Manso, de ignorado paradero, publíquese la cabeza y parte dispositiva de este auto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Así por este auto que S. S.^a dictó, lo proveyó, mandó y firma.—Doy fé: Lope Lorenzo.—Ante mí, Tomás Calvo.

Y para que pueda llegar á noticia del interesado, libro el presente en Zamora veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Ante mí, Tomás Calvo.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que pesan sobre Ramón Fernández Calabor, vecino de Algodre, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones á Leonor Luengo, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Algodre y su calle de la Gavia, señalada con los números diez y siete y diez y nueve: que linda por la derecha entrando con otra de Leonor Luengo, por la izquierda con otra de Ceferino Pasalodos, espalda con corral de herederos de Tomás Salgado y con dicha calle por el frente; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Habiéndose señalado para dicha subasta de la finca embargada que tendrá lugar con la rebaja del veinticinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar media hora antes de la señalada el diez por ciento de la tasación, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. R—2115

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que pesan sobre Alonso Lucas de la Torre, vecino de Monfarracinos, en la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto de un cordero, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una tierra en término de Monfarracinos, al pago del Condado, que hace dos fanegas: linda al Naciente con tierra de Isidoro del Bosque, Mediodía con tierra de Jerónimo Matellán, Poniente con tierra de heredad de Pero Mato y Norte tierra de herederos de Cipriano Hernández; tasada en quinientas pesetas.

Habiendo señalado para dicha subasta de la finca embargada que tendrá lugar con la rebaja del veinticinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar media hora antes de la señalada el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zamora á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina. R—2116

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace de la de Valverde, término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril de 1895, en cuanto á pastos, y de las rielvas de Febrero respecto al terreno de labor.

También se arriendan los pastos de invierno de la misma dehesa, á partir del 1.º de Octubre al 1.º de Abril del año próximo venidero, así como la bellota.

Informará su Administrador D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33, Zamora.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez (Casa-Hospicio), Rua 31.